

## ALGUNAS TAREAS DE LA SUPREMA CORTE DESPUES DEL ACTA DE REFORMAS

Al retornar el régimen constitucional fundado en la Constitución de 1824 —el 22 de agosto de 1846—, la Corte recuperó sus antiguas atribuciones. Conforme el artículo 160 de esta norma suprema, el poder judicial de cada estado estaba a cargo de sus propios tribunales y las causas penales y civiles debían feneer hasta su última instancia y ejecución en ellos. O sea, era un régimen federal en el que la justicia no se hallaba centralizada y los jueces de distrito y tribunales de circuito conocían los casos estrictamente federales. Por eso, se ordenó que la Corte remitiera a los estados respectivos los asuntos pendientes, que fueran de su competencia. En términos generales, es posible afirmar que estuvo en vigor la ley de 15 de abril de 1826 para el arreglo de la administración de justicia en el Distrito y Territorios.

Sin embargo, hubo persistencias del centralismo fundadas en la ley de 23 de mayo de 1837. Por ejemplo, continuó rigiendo el recurso de nulidad establecido en la ley V, artículo 12, fracción XI. El decreto de 14 de octubre de 1846 estableció que sólo la Corte podía conocer de este recurso en los asuntos suscitados dentro de la jurisdicción del Distrito y Territorios —donde era tribunal de apelación o “audiencia”—, pero no en los correspondientes a los demás tribunales superiores de los estados que debían tramitar los respectivos recursos de nulidad si lo estimaban conveniente. De lo contrario, era competente la Primera Sala de la Corte Suprema.

Para que no hubiera dudas, el 10 de febrero de 1847, el Congreso Constituyente promulgó una ley que ordenaba: “La Suprema Corte de Justicia devolverá a los tribunales respectivos de los estados, todos los asuntos que, conforme a la Constitución de 1824, les correspondan”. Tal vez la única centralización de justicia —si así puede denominarse— era la intervención de los jueces de distrito y de circuito en las visitas de cárcel de sus respectivos lugares de residencia. Como las visitas fueron una realidad constante en todo el territorio nacional y se practicaban por dichos jueces, tuvieron una vigilancia federal tanto en el procedimiento penal, como en la protección a la libertad.

En la Corte había ministros suplentes, electos conforme al sistema implantado por las Siete Leyes<sup>1</sup>, que, de ser posible, eran llamados por antiguedad. Así lo disponía el artículo 11 de la ley sobre administración de justicia de 23 de mayo de 1837. El ministro suplente entraba “según el orden de su nombramiento... y desempeña todas las funciones de ministro del tribunal o fiscal, mientras se provee la vacante o vuelve al tribunal el magistrado que faltaba”. Durante el tiempo que suplían disfrutaban del sueldo y prerrogativas del propietario.

---

<sup>1</sup> La Ley Quinta, Artículo 10 decía: “cada dos años extenderán el Presidente de la República en Junta de Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno, una lista de nueve individuos residentes en la capital... a fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus magistrados”. El artículo 11 decía que “Estas listas se pasarán inmediatamente a la Cámara de Diputados, y ésta nombrará, de entre los individuos comprendidos en ellas, los nueve que ejercerán el cargo de suplentes”.

El 13 de abril de 1850, estando en vigor la ley de 4 de diciembre de 1824 sobre la forma de elección del Presidente y Vicepresidente de la Corte y habiendo fallecido don Manuel de la Peña y Peña, fue electo Presidente del alto tribunal por la Cámara de Diputados el ministro don Juan B. Morales y Vicepresidente el ministro Felipe Sierra, quien falleció meses después.

El 21 de enero de 1850 el Ministerio de Justicia pidió a la Suprema Corte un informe sobre el estado de los negocios civiles, causas criminales, de responsabilidad y de hacienda despachados el año anterior en las tres salas. La Corte acordó rendir el informe. Así, pues, cuatro labores eran las principales en cuanto a las materias que resolvía el alto tribunal: la civil, la penal, la constitucional de responsabilidad y la de hacienda o fiscal. A las anteriores se debe agregar otra de carácter consultivo y de opinión, que le era requerida por los otros poderes o jueces que tenían "dudas" sobre algún punto de derecho. A su vez la Corte podía por propia iniciativa emitir su parecer, cuando lo estimaba conveniente, sobre diversas materias. A pesar de esto, el Ministerio de Justicia no solicitó la opinión de la Corte sobre los juicios de amparo ni sobre la inconstitucionalidad de las leyes, aunque ambas instituciones fueron creadas por el texto de las reformas constitucionales de 1847. Posiblemente los incluía dentro de los negocios de responsabilidad, aunque era más lógico que precisara específicamente su pregunta sobre los juicios de amparo. En realidad, no les dió importancia.

Las iniciativas del alto tribunal eran sobre puntos de importancia o aspectos de práctica procesal. Por ejemplo, la Corte estimó inadecuado el decreto de 30 de noviembre de 1846 que exigía que toda resolución o auto de juez se dictara necesariamente ante dos escribanos. Sugería que el Presidente de la República presentara el problema ante las cámaras.<sup>2</sup>

El ministro Monjardín sometió un proyecto —aprobado por el pleno de la Corte— para que el Supremo Gobierno y las cámaras tomaran las medidas convenientes para "asegurar la observancia de las garantías individuales en aquella clase de nuestra sociedad que es la más numerosa y desvalida y para que se corrijan los abusos que ha estado notando la Suprema Corte en las visitas general y se manarias que hace a las prisiones".<sup>3</sup> A su vez, un juez de letras del ramo penal de la ciudad de México pidió a la Corte su interpretación de las leyes de 14 de noviembre de 1846, 21 de junio de 1848 y de 22 de febrero de 1813 porque tenía duda sobre sus facultades para resolver el caso del vicario capitular del arzobispado, que solicitó su auxilio como autoridad civil, para prohibir la obra titulada "Misterios de la Inquisición".<sup>4</sup>

La Suprema Corte también opinó ante la Cámara de Diputados —el 26 de marzo de 1852— que mientras no se reformaran los artículos 43 y la parte segunda, facultad quinta, del artículo 137 de la Constitución, subsistía el Tribunal de Comercio en todas las demandas mercantiles, incluyendo las dirigidas contra los altos funcionarios.

Respecto a la responsabilidad constitucional de los altos funcionarios es conocido el criterio sostenido por la Corte en el sentido de que necesitaba ser reglamentada la atribución por el Congreso. Sin embargo, varias veces la asumió durante la vigencia de la Constitución de 1824, generalmente con resultados poco felices.

Así por ejemplo, parece interesante recordar la opinión que expresó el 4 de septiembre de 1851 sobre la responsabilidad del Gobernador de Distrito, exigida por el Senador Juan N. Almonte porque, según él, se le había impuesto ilegalmente una multa de cien pesos. El Presidente de la Corte Suprema y otros ministros sostuvieron, en la sesión de pleno de ese día, que no había una ley que concediera al Gobernador del Distrito el fuero para ser juzgado desde la primera instancia por la Suprema Corte; que el Gobernador del Distrito era una autoridad de segundo orden, conforme a la ley de 18 de noviembre de 1824, sometido a la del Presidente de la República. Sin embargo, la mayoría del Pleno de la Corte afirmó que el Gobernador del Distrito tenía responsabilidad constitucional ante ella, ya que la ley de 18 de noviembre de 1824 establecía en su artículo quinto que debía

<sup>2</sup>Sesión de 30 de abril de 1850.

<sup>3</sup>Sesión de 13 de agosto de 1850.

<sup>4</sup>29 de noviembre de 1850.

aplicarse la ley de 23 de junio de 1813 en todo lo que no hubiere sido derogada expresamente. En ésta los jefes políticos debían ser juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia —así llamado por la Constitución de Cádiz— cuya función representó después la Corte Suprema. Asimismo, las leyes orgánicas de los territorios de Tlaxcala y Colima establecían que sus jefes políticos quedaban sometidos a la Suprema Corte en cuanto a sus posibles responsabilidades. Con apoyo en estas razones, la mayoría de la Corte aprobó que sería una monstruosidad que el gobernador del Distrito no tuviera tribunal alguno que pudiera juzgarlo en caso de responsabilidad y decidió: “No hay duda de ley y la Suprema Corte es el tribunal que debe juzgar al Gobernador del Distrito”. Así pues, en esa época, la Corte ejercitó sus atribuciones de tribunal de responsabilidad de los altos funcionarios, al igual que en las anteriores.

Por otra parte, ante el peligro que implicaban los créditos cuantiosos contraídos por el Supremo Gobierno, tanto nacionales como internacionales —hecho que Teodosio Lares comentó en sus lecciones de 1851—, el Congreso General dictó una ley que limitaba las atribuciones de la Suprema Corte y de los jueces federales en la ejecución de sus sentencias contra el Ejecutivo. El artículo 137, fracción II de la Constitución de 1824 había indicado que era atribución de la Corte Suprema: “Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el Gobierno Supremo o sus agentes”. Sin embargo, en la ley de 17 de abril de 1850 el Congreso General indicó que la Corte no podía despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo, contra los caudales o rentas públicas, aunque sí declarar cuales eran los derechos de las partes respecto a la administración pública, pero “cuando de su decisión se diga que debe hacer un pago el gobierno, éste lo verificará si cabe en el presupuesto y, en caso contrario, o cuando faltaren fondos, dará inmediatamente cuenta a las cámaras para que los proporcionen”. El mismo principio se aplicaba a las sentencias de los jueces de distrito y tribunales de circuito.

El fiscal, que defendía los intereses de la Nación, tenía como derechos procesales los recursos de apelación, súplica y nulidad a ejercer dentro del plazo de quince días, contados a partir desde el día en que conociera una sentencia o auto contra el gobierno. Una de sus funciones era, precisamente, vigilar los intereses del erario. También representaba el interés público en las causas criminales. En los juzgados de distrito y tribunales de circuito había “promotores fiscales”, que tutelaban los intereses de la hacienda pública en el cobro de los impuestos. En los lugares donde no los hubiera debían ser considerados como representantes de la hacienda pública los administradores, recaudadores y demás empleados de rentas en lo relativo a sus ramos. Esta práctica —que ya era una costumbre— lo consagró una ley de la época santanista, el 23 de noviembre de 1853.<sup>5</sup>

En virtud del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, la Corte asumió nuevas facultades, entre ellas varias de carácter político. Por ejemplo, en su artículo octavo daba intervención al Alto Tribunal para proponer miembros del Senado. Decía así: “Además de los senadores que cada estado elija, habrá un número igual al de los estados, electo a propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios quedarán electas...”. Fue así como la Corte intervino con frecuencia en la postulación de senadores. Por ejemplo, poco después de la creación del nuevo estado de Guerrero, como una desmembración del de México —el 16 de junio de 1849— postuló por unanimidad para senador por el nuevo estado a Teodosio Lares, el 6 de diciembre, propuesta que desde luego comunicó a la Cámara de Diputados.

Además, la Corte siguió interviniendo constantemente en el examen final de quienes deseaban ser abogados. En el acta del despacho de Pleno, el 13 de julio de 1849, se acordó dar a conocer al ejecutivo su opinión “manifestándole que la primera Sala de la Suprema Corte, al examinar a los que se presentan aspirando a ejercer la profesión de abogado, ha notado que a muchos jóvenes les falta la instrucción suficiente, proviniendo este defecto del poco tiempo que por el plan de estu-

<sup>5</sup>Ver Blas José Gutiérrez. “Código de la Reforma” II-II p. 261. En adelante la obra es citada con las siglas C.R.

dios vigente se señala para la práctica forense y de la diversidad de materias que se les exige estudiar en ella...”.

Una tarea que empezó la Corte Suprema a fines del 1848 fue la de elaborar dos códigos: uno de procedimientos civiles y otro de procedimientos penales “adaptados a nuestras costumbres y circunstancias”. Sin embargo, no se conoce el resultado de esta labor durante esos años, aunque al parecer en la guerra de Reforma, el gobierno conservador de la ciudad de México expidió uno de ellos.

También opinaba la Corte ante el gobierno en materia de indultos, siguiendo la tradición de la audiencia. El 10 de noviembre de 1848 así lo hizo en el caso del reo Mariano Gutiérrez, al que le faltaba poco tiempo para terminar su condena. Como la pena de muerte se imponía con frecuencia, los reos suplicaban a la corte —a través del Ministerio de Justicia o directamente— para tratar de obtener el indulto. Un ejemplo es el del reo José María Gómez, que lo pidió el 14 de noviembre de 1849.

Cabe agregar también la actividad protocolaria de la Corte. Asistía a algunas festividades nacionales, invitada oficialmente por el Presidente de la República. La llevó a cabo con la mayor dignidad y siempre que el Ejecutivo le diese noticia con la debida anticipación. Es interesante recordar que por un decreto de Santa Anna<sup>6</sup> el 27 de septiembre se celebraba la fiesta nacional. Después de 1847 también lo era el 16 de septiembre. Así fue como el 26 de septiembre de 1849 se dió cuenta al Pleno con un oficio “...en que se comunica la disposición del E. S. Presidente para que todas las autoridades que puedan... concurran en el salón principal de Palacio el día 27 del actual a la festividad nacional”. En tal ocasión el Pleno acordó: “Esta Corte Suprema no se cree obligada por las leyes a las asistencias de que se trata, como oportunamente lo manifestará con la debida atención, y por lo mismo tampoco se conceptúa comprendida en la circular que ha visto en los periódicos, contraída a extrañar la falta de asistencia a la del día 16. Sin embargo, deseando por una parte obsequiar los deseos manifestados por el E. S. Presidente en el oficio que se contesta y atendiendo por otra al objeto tan interesante en el indicado día de mañana, ha nombrado una comisión de su seno para que concorra a la función, como lo habría verificado el día 16, si oportunamente hubiera recibido la comunicación respectiva, con la que se le dió cuenta hasta el lunes 17...”.

---

<sup>6</sup>El decreto de Antonio López de Santa Anna de 6 de septiembre de 1843 decía: “1.- Será dia de fiesta nacional el 11 de septiembre... en conmemoración del triunfo del año de 1829. 2.- Será dia de fiesta nacional en todos los años el 27 de septiembre en memoria de que en igual día de 1821 ocupó el Ejército Trigarante la capital de la República”. No mencionaba el 16 de septiembre.

El decreto de 11 de agosto de 1859 dictado por Don Benito Juárez en Veracruz decía: “Artículo 1.- (Sólo serán días festivos)... los domingos, el dia de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el Jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1 y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre...”. Ya no alude al 27 de septiembre.